



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Gerardo Villalobos		
Fecha/hora gestión	11/11/2025 07:25	Fecha/hora resolución	11/11/2025 08:19
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002219
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0017699999	Nombre Institución	UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
Descripción del procedimiento	SERVICIOS DE MANTENIMIENTO SISTEMA DE BOMBEO DE AGUA POTABLE		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002215	20/10/2025 17:38	ESTEBAN ANDRES SOLIS COTO	DURMAN ESQUIVEL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I Que mediante auto No. 8052025000002145 del 21 octubre 2025 14:18 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002215 - DURMAN ESQUIVEL SOCIEDAD ANONIMA

I SOBRE EL FONDO. 1) En cuanto a que el adjudicatario cuente con al menos 2 profesionales en Ingeniería Electromecánica con certificación de incorporación al CFIA como mínimo 5 años previo a la apertura. Señala la empresa recurrente la imposibilidad de presentar un recurso mediante el sistema SICOP considerando que la Universidad Estatal a Distancia (UNED) no habilitó el módulo para la presentación de recursos de objeción ni se modificó la fecha límite a pesar de las variaciones sustanciales en el pliego de condiciones, lo que llevó a la recurrente a presentar el recurso por correo electrónico, aunque reconoce que el plazo para la interposición del recurso se materializó el 20 de octubre de 2025. Por otra parte señala que con ocasión de la anterior ronda de objeciones manifestó su oposición a la experiencia exigida para los ingenieros electromecánicos en la primera versión del pliego, respecto a lo cual la CGR ordenó a la Administración eliminar la cantidad de años de inscripción en el CFIA como parámetro para verificar la experiencia de los profesionales; no obstante la UNED publicó el Adendum #2 manteniendo el requisito de 5 años de incorporación en el CFIA, con lo cual desatiende lo resuelto por la CGR. Además indica que la modificación cartelaria se realizó vía adenda y no fue publicada oficialmente en SICOP lo cual considera ausencia de publicidad afectan el derecho de defensa de los potenciales oferentes y vulneran principios de la contratación pública como la libre concurrencia, la igualdad y el valor por el dinero. Asimismo indica que el pliego de condiciones no puede imponer restricciones o requisitos no indispensables o inconvenientes al interés público que limiten la concurrencia siendo que la exigencia de 5 años de incorporación al CFIA para los ingenieros electromecánicos es una restricción desproporcionada y sin sustento técnico, lo cual ya había sido resuelto por la CGR indicado que la incorporación al colegio profesional no implica necesariamente la experiencia y conocimiento adquiridos en la práctica. Señala la posibilidad de bajar de 5 a 3 años la incorporación al CFIA.

Por su parte, señala la Administración que se acató las modificaciones dispuestas por la CGR y que con base en la experiencia acumulada por la Administración y al conocer su propias necesidades y considerando que el servicio de agua es crítico e indispensable, resulta necesario acreditar la experiencia de 2 ingenieros electromecánicos con al menos 5 años de experiencia a partir de su incorporación al CFIA, señalando una serie de elementos que ya fueron expuestos con ocasión de la anterior ronda de objeciones y señalando en definitiva que este requisito está orientado a satisfacer las necesidades institucionales, por lo que rechaza la posibilidad de modificación para bajar los años de incorporación.

En cuanto al recurso interpuesto, en primera instancia corresponde indicar que pese a que la empresa recurrente señala que se han lesionados sus derechos debido a que no contó con la posibilidad de objetar el pliego de condiciones; con la interposición del presente recurso se logra acreditar la oportunidad procesal correspondiente a efectos de manifestar su oposición en contra de las cláusulas bajo análisis. En ese sentido, este Despacho no logra comprender el cuestionamiento de la recurrente en cuanto a su imposibilidad de objetar la modificación implementada por la Administración, ya que consta que es sobre la Adenda # 2 que se interpone la presente acción recursiva que fue publicada el día 08 de octubre del 2025 y el plazo para la interposición de la objeción venció el día 20 del mismo mes y año, misma fecha en la que se presentó el recurso y que ha sido considerado como interpuesto en tiempo. Así las cosas este Despacho no logra desprender, a partir de las razones señaladas por la recurrente, que su derecho de recurrir la Adenda # 2 haya sido violentada, lo anterior al punto que este órgano contralor procede al conocimiento del recurso interpuesto.

Por otra parte, este Despacho tampoco logra entender la referencia hecha por la recurrente en cuanto a que se lesionan sus derechos y el ordenamiento jurídico al incorporarse mediante adenda la modificación del pliego de condiciones a través de SICOP. Al respecto es criterio de esta División que el proceder de la Administración es conforme en tanto que se desprende con claridad las cláusulas que son objeto de modificación respecto al pliego de condiciones, siendo que por el contrario es la manera por medio de la cual debía la Administración proceder a incorporar al pliego de condiciones las correspondientes modificaciones.

Ahora bien, en cuanto a la interposición del recurso de objeción, propiamente respecto a lo señalado por la empresa recurrente, se tiene que tal y como lo reconocen las partes y con ocasión de la anterior ronda de objeciones, respecto al punto en cuestión este Despacho señaló lo siguiente:

“2) Sobre los 5 años de incorporación al CFIA por parte de los 2 ingenieros electromecánicos: (...) Al respecto señala el pliego de condiciones lo siguiente: “4. El oferente deberá poseer al menos 2 profesionales en ingeniería electromecánica, con al menos de 5 años de estar incorporado en el CFIA, deben presentar certificación de estar al día con el CFIA y comprobante de ser parte de la planilla de la empresa por al menos los últimos 6 meses a partir de la fecha de apertura. Para esto debe aportar títulos, certificaciones y planillas.”

En cuanto a este punto del recurso debe indicarse que según lo señalado por la Administración, el contar con cinco años de incorporación al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA) permite la participación de ingenieros profesionalmente maduros y con la capacidad técnica que acredita experiencia en una serie de actividades a cumplir.

No obstante lo anterior, es criterio de esta División que la UNED omite considerar que el mero hecho de estar incorporado al respectivo colegio profesional no implica necesariamente que los ingenieros requeridos cuenten con las condiciones de experiencia y conocimiento adquiridos en la práctica, lo anterior en tanto que la inscripción al CFIA meramente constituye un requisito de orden legal relacionado con la habilitación, regulación y responsabilidad profesional que no necesariamente debe ser impuesto como un requisito de admisibilidad considerando que ya de por sí debe ser cumplido para la prestación profesional. Por el contrario, bien puede la Administración utilizar otros medios para constatar la experiencia positiva y con ello el conocimiento de los ingenieros solicitados.

En ese sentido, recientemente este Despacho ha señalado lo siguiente: “Lo primero que importa indicar, es que tal y como lo indicó la Administración, el simple registro de un profesional o una empresa al CFIA, no equivale por sí solo, ni puede equiparse en ningún supuesto, con su experiencia en el campo profesional del que se trate o con su capacidad para la ejecución de obras de diseño y construcción como en la licitación que nos incumbe; por ejemplo, el que una empresa tenga 5 o 10 años de haber sido inscrita en el colegio respectivo, no implica que ésta tenga la misma cantidad de años de experiencia en la ejecución de proyectos constructivos, porque bien pudo haber sido inscrita y solo ejecutar una obra y tampoco puede concluirse que una empresa con 3 años de haber sido inscrita pero que ha ejecutado una gran cantidad de proyectos constructivos recibidos a satisfacción durante ese periodo, no tenga experiencia en ese campo. Además, tampoco fundamenta el objetante por qué razón considera que la experiencia que solicita es la que debería definirse en el pliego de condiciones, de manera que su solicitud para que se establezca como requisito de admisibilidad que el oferente debe contar con 10 años de estar incorporado al CFIA no es de recibo y debe ser desestimado. En igual sentido, comparte el Órgano Contralor el criterio de la Administración al señalar que la inscripción en el colegio profesional corresponde al cumplimiento de un requisito de orden legal (artículos 9 y 52 de la Ley Orgánica del CFIA), relacionado con la habilitación, regulación, responsabilidad profesional y la garantía de calidad en proyectos de ingeniería y arquitectura, de manera que su cumplimiento debe ser observado por aquellas empresas o profesionales que quieran contratar con la Administración Pública, sin que sea necesario que esté definido como un requisito de admisibilidad de las ofertas, por lo que este alegato no es de recibo y debe ser desestimado.” (ver resolución No. R-DCP-SICOP-00725-2025)

Así las cosas debe entenderse que la experiencia y conocimientos requeridos por la Administración no necesariamente se obtienen a partir del momento en que el respectivo profesional se incorpora al colegio profesional, en los términos previamente señalados, motivo por el cual procede que la UNED realice el análisis pertinente a partir de las actuales condiciones del mercado a efectos de determinar los criterios que resulten pertinentes para acreditar la experiencia positiva que la Administración requiere, debiendo eliminar la cantidad de años de inscripción en el CFIA como un parámetro para verificar la experiencia de los profesionales.

*De conformidad con lo expuesto procede **declarar con lugar** este punto del recurso”. (ver resolución No. R-DCP-SICOP-01824-2025)*

Así las cosas, el criterio externado por esta Contraloría General con ocasión de la anterior ronda de objeciones fue claro en el sentido que la incorporación al CFIA no es un medio idóneo para acreditar experiencia por parte de los profesionales, lo anterior en tanto que esa Administración bien puede valorar otro tipo de documentación que permita constatar la experiencia requerida y con ello la idoneidad de los profesionales.

Entiende esta División que si bien es cierto la inscripción del profesional ante el CFIA es un requisito legalmente obligatorio para la prestación de los servicios profesionales y que a partir de la misma es que se debe considerar cualquier tipo de experiencia (de manera general); esto no significa que la experiencia requerida para el objeto contractual en particular se logre acreditar considerando únicamente los años de inscripción ante el colegio profesional correspondiente, lo anterior en tanto que como se indicó en la anterior ronda de objeciones, un profesional inscrito ante el CFIA puede no contar con la experiencia pertinente y necesaria para la prestación de los servicios requeridos en la presente

contratación, de ahí la necesidad de que la Administración realice un ejercicio adicional, más allá de la mera inscripción ante el CFIA, respecto a la forma en que se puede acreditar la experiencia de los profesionales.

En ese mismo sentido, si bien es cierto la Administración reitera una serie de aspectos que considera pertinentes para mantener la valoración de la experiencia a partir de 5 años de inscripción en el CFIA; lo cierto es que circunstancias tales como: que sea un servicio crítico de la UNED, contar con madurez profesional y asumir responsabilidades al respecto, mayor manejo de presión, minimizar fallos, las actividades particulares a desarrollar, evitar malas prácticas, contar con un profesional que avale los permisos de funcionamiento, entre otros, por sí solos no justifican el requerimiento establecido en el pliego de condiciones para acreditar la experiencia que busca la Administración. Por el contrario bien puede solicitar esa Administración que se acredite, mediante documento idóneo contar con experiencia particular relacionada con el objeto de la presente contratación, sea en ese sentido acreditar su experiencia y conocimiento en mantenimiento de equipos electromecánicos y más aún de agua potable, revisión de sistemas eléctricos y electromecánicos que comprendan tuberías PVC o EMT, ductos, etc., sea en trabajos parecidos / similares al objeto de la contratación y de acuerdo al ejercicio que, por supuesto, recae en la Administración a efectos de contar con su conocimiento experto.

Adicionalmente, debe indicarse que la modificación implementada por la Administración mediante la Adenda # 2 se considera como un requerimiento de admisibilidad al solicitar con la oferta la presentación de una declaración jurada que indique que contará con los profesionales que cuenten con 5 años de experiencia al estar inscritos en el CFIA y la presentación de un listado de posibles profesionales; lo anterior pese a que la UNED pretende hacer ver un requerimiento para el adjudicatario, que en todo caso tampoco podría ser considerado a efectos de determinar la experiencia de la adjudicataria o contratista, por las razones anteriormente expuestas.

De conformidad con lo expuesto, y en línea de lo resuelto en la anterior resolución No. R-DCP-SICOP-01824-2025, se reitera la obligación de que la Administración elimine la cantidad de años de inscripción en el CFIA como parámetro para verificar la experiencia de los profesionales, siendo que para tales efectos resulta necesario que se consideren aspectos particulares al objeto de la contratación que acrediten la experiencia en este tipo de trabajos, por medio de los cuales pueda la UNED comprobar fehacientemente que el profesional sí cuenta con la experiencia necesaria para llevar a cabo los trabajos requeridos en la ejecución contractual. .

No se omite indicar que la posibilidad que establece la empresa recurrente respecto a considerar 3 años de inscrito ante el CFIA resulta improcedente de frente a lo previamente expuesto por parte de este Despacho, sea que en tanto en la resolución No. R-DCP-SICOP-01824-2025 así como respecto al desarrollo implementado en la presente resolución, la posibilidad de acreditar la experiencia de los profesionales corresponde a través de otros medios distintos a la inscripción al CFIA.

Conforme a lo anterior se declara **parcialmente con lugar** este punto del recurso.

2) En cuanto a la experiencia específica de los profesionales, respecto a que deben contar con 5 años de experiencia en la supervisión del mantenimiento del sistema de bombeo de agua potable. Al respecto señala la empresa recurrente que el pliego de condiciones solicita que el profesional cuente con 5 años de experiencia en la supervisión del mantenimiento de sistemas de bombeo de agua potable con un caudal mínimo de 50 GPM, en los últimos 5 años, para lo cual debe aportar constancias o cartas. De lo anterior señala falta de claridad en los requisitos debido a que no se detalla la cantidad de constancias o cartas requeridas por profesional, ni si este requisito constituye un requisito de admisibilidad o un criterio de evaluación, con lo cual señala la omisión de elementos mínimos respecto al contenido de las constancias o cartas de experiencia, el periodo de tiempo, la procedencia, el contacto de referencia y la descripción del trabajo realizado. Considera que la exigencia de cinco años de experiencia específica impone una barrera injustificada para la participación de oferentes, al privilegiar un requisito temporal sobre la calidad real de la experiencia, restringiendo la competencia y propone la modificación en los siguientes términos: Que la solicitud de constancias o cartas se establezca como requisito de admisibilidad. Que se soliciten 3 cartas por oferente o empresa (no por profesional), acatando las instrucciones de la CGR. Que se especifiquen los elementos mínimos contenidos en las constancias o cartas, como la descripción de las labores, el periodo cubierto, la empresa emisora y el contacto de verificación.

Señala la Administración que aceptará la declaración jurada para verificar la experiencia de los oferentes en proyectos similares, manteniendo este requisito y rechazando cualquier modificación al respecto. Señala que la Universidad acató la resolución No. R-DCP-SICOP-01824-25 realizando modificaciones al pliego de condiciones y publicándolas en SICOP, las cuales no fueron consideradas esenciales, por lo que no se otorgó un nuevo plazo para objeciones o consultas. La Administración considera que la objetante busca ajustar el pliego a sus intereses particulares, lo cual no es procedente frente a las necesidades de la Universidad y el interés público.

En cuanto a este aspecto, entiende este Despacho que se trata de un requerimiento adicional a la incorporación al CFIA a efectos de acreditar la experiencia del oferente, ejercicio que si bien es cierto resulta pertinente de frente al objeto de la contratación, sea demostrar la experiencia en la supervisión de mantenimiento de bombas de agua potable con caudal mínimo de 50 GPM y que debe ser acreditado con constancias o cartas que acrediten dicha experiencia, lo cierto del caso es que se nota la ausencia de las condiciones particulares que deben ser cumplidas por la documentación solicitada, sea la cantidad, el periodo de tiempo, el contacto de referencia y la descripción del trabajo realizado, entre otros.

Aunado a lo anterior, ante el cuestionamiento presentado por la recurrente, resulta pertinente que se indique si resulta un requerimiento propio de admisibilidad o evaluación y en ese sentido desarrollarlo en el contexto mencionado (sea que se indique que es un requerimiento de admisibilidad o si es evaluativo indicar el puntaje correspondiente de frente a la metodología de evaluación).

Por otra parte en cuanto a que la empresa recurrente solicita que se elimine la posibilidad de solicitar 5 años, esta División no tiene por demostrado -a partir de la carga de la prueba que pesa sobre la objetante- las razones por las cuales los 5 años requeridos por la Administración en cuanto a la experiencia específica no resulta pertinente para el objeto de la presente contratación, ejercicio que en este caso recae sobre sí.

De conformidad con lo anterior se declara **parcialmente con lugar** este punto del recurso.

5. Aprobaciones

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/11/2025 07:28	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/11/2025 08:19	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	14/11/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02111-2025	Fecha notificación	11/11/2025 08:41